



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Rad interno: 2020-00132-00

Rad origen: 2020-00093-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la ciudadana **ARLETH PATRICIA PEREZ VIDAL**, contra el interlocutorio adiado noviembre 3 de 2021, por medio del cual se negó la extinción por pena cumplida a la prenombrada.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es capturada en noviembre 18 de 2018 y dejada a disposición del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, que legalizo la captura de la prenombrada, avalo la formulación de la imputación y en virtud petición del representante de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante providencia fastada diciembre 4 de 2018, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, conoció la causa al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, el cual, mediante sentencia adiada junio 26 de 2020, condeno a la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL, A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente responsable a título de cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, art. 340 inciso 2, de igual modo, en el ordinal segundo de dicha decisión se le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.



En instancia de ejecución, el 14 de septiembre de 2020, el **JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**, aprehendió el conocimiento de la causa penal seguida contra la condena, ordeno notificar al **EPMSC** de Sincelejo a efectos de la remisión de las correspondientes cartillas biográficas registro de lo pertinente.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, a través de escrito de sustentación, aportado el 4 de noviembre de 2021, manifestó que la decisión adopta mediante el interlocutorio de noviembre 3 de los cursantes, por la cual se le negó la extinción de la sanción penal impuesta, no superó aspectos erróneos que vienen presentándose y que además afectan sus intereses como condenada, puesto que desconoce tiempos físicos restados de **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, impuesta por el juzgado del conocimiento

Expresa que de corregirse tales errores, el cómputo declarado como tiempo efectivo de la pena en el interlocutorio recurrido, sería el indicado para declarar cumplida la pena impuesta y ordena su libertad inmediata, además de mostrar buen comportamiento en el lugar de reclusión y no tener requerimientos vigentes por ninguna otra autoridad judicial.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que planteado de presente el recurrente, con el fin de constatar el acierto de la determinación.

Así pues el art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.



Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los similares efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración de la libertad en caso de que se encuentre restringida, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrar en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este

cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado noviembre 3 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la extinción de la pena a la ciudadana, **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**.

Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** solicita se reponga la decisión adoptada mediante interlocutorio fechada 3 de noviembre de 2021, además, se sume al tiempo efectivo declarado en instancia, un lapso de redención y descuento físico no tenido en cuenta, con el fin que se pueda ordenar su libertad.

Así pues se observa que las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el tiempo presuntamente no descontado, por esta judicatura, de la pena impuesta, por lo que resulta entonces necesario realizar un recuento histórico desde el momento en que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, se le privara de la libertad por cuenta de este proceso y los tiempos que puedan descontarse del asunto de la referencia, para después gravitar sobre lo atinente a declarar extinguida la pena y ordena su libertad por cuenta de esta causa penal.

Así las cosas, se tiene que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es captura por este proceso (2020-00093-00) y privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018, por lo que al efectuar las operaciones de cálculo pertinente se tiene que al 3 de noviembre de 2021, momento en que se despachó desfavorablemente la solicitud objeto de recurso, tiene descontado un tiempo igual a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Ahora bien, como quiera que la condenada a lo largo de su vida en reclusión viene realizando actividades laborales, que además han sido debidamente certificadas por el centro carcelario en el que está recluida, resulta imperioso adicionar esos periodos al tiempo efectivo de la pena, por redención, Así:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS



2018/12	CRM-29-9-2020	TRABAJO	56	25	200	16	3,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/1	CRM-29-9-2020	TRABAJO	168	27	216	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/2	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/3	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	26	208	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/4	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/5	CRM-29-9-2020	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/6	CRM-29-9-2020	TRABAJO	144	25	200	16	9	BUENA	NO REQUIERE
2019/7	CRM-29-9-2020	TRABAJO	176	24	192	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/8	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2019/9	CRM-29-9-2020	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	CRM-29-9-2020	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	CRM-29-9-2020	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	CRM-29-9-2020	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/1	CRM-29-9-2020	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/2	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/3	CRM-29-9-2020	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/4	CRM-29-9-2020	TRABAJO	160	23	184	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/5	CRM-29-9-2020	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/6	CRM-29-9-2020	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/7	CRM-29-9-2020	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/8	CRM-29-9-2020	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/9	CRM-29-9-2020	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	CRM-29-9-2021	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/11	CRM-29-9-2022	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/12	CRM-29-9-2023	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/1	CRM-29-9-2024	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/2	CRM-29-9-2025	TRABAJO	184	24	192	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/3	CRM-29-9-2026	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/4	CRM-29-9-2027	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/5	CRM-29-9-2028	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/6	CRM-29-9-2029	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/7	CRM-29-9-2020	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/8	CRM-29-9-2020	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/9	CRM-29-9-2020	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	356 días (11 meses y 26 días)
--	-------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico	36 meses y 15 días
Redenciones reconocidas a lo largo del proceso	11 Meses y 26 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	48 meses y 11 días



Luego entonces al sumar los números anteriores se tiene que el tiempo efectivo de la pena, descontado por la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es el equivalente al tiempo físico y al descontado por actividades de trabajo, número que se expresa en una cifra igual a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta, aunque de manera parcial una serie de tiempos, puesto que, el computo actual realmente descontado por la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, dista del anterior, situación que conlleva a esta judicatura a rectificar en su integridad la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio calendado noviembre 3 de 2021 por medio del cual se negó la extinción por pena cumplida a la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor de la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, identificada con número de cedula No 64.588.382 de Sincelejo, Sucre, **LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y la ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia fechada junio 26 de 2020, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

TERCERO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que a la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, supero la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial. Líbrese la correspondiente boleta de libertad.

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.



QUINTO: Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO**, para archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez